

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°075

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JENIFFER HOLGUIN TORO C.C1.007.808.395
MARIA LUDILIA TORO BEDOYA C.C25.214.687
En representación de su hijo menor
JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN TORO
Demandado: JORGE ENRIQUE HOLGUÍN RODRÍGUEZ C.C94.356.026
Radicado: 17777408900120230054400

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. No se da cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, donde se deben mencionar tanto como lugar de notificación y domicilio de las partes, es decir, tanto demandante como parte demandada. De no tenerse conocimiento de alguna de ellas, debe manifestarse. Se hace claridad que, así como los difiere la Ley, debe aportarse o hacerse mención si el domicilio y lugar de notificación concurren en la misma dirección.

Y en este caso específico, en el acápite de notificaciones y direcciones, se aporta una dirección en el municipio de Supía, referido como de la demandante, sin embargo, se evidencia que son 2 personas las que figuran como parte activa en este proceso, y que en el encabezado se hace mención a que JENIFFER HOLGUIN TORO, se encuentra residenciada en la ciudad de Manizales.

2. El hecho sexto, hace mención a los lineamientos para fijación de aumento de cuota alimentaria, pero en el encabezado se hace referencia a que se busca un Aumento de Cuota, es decir, ya se encuentra fijada una mesada.
3. En las pretensiones, se tiene como numeral primero, que se suministre a JENNIFER HOLGUIN TORO y JUAN SEBASTIAN HOLGUIN TORO, una cuota alimentaria equivalente a \$1.400.000,00, y los distribuye de la siguiente manera: \$700.000,00 para cada uno, pero después hace mención a que la cuota restante de \$450.000 se paguen directamente a JENIFFER HOLGUIN TORO. Sírvase aclarar.
4. El poder otorgado por JENIFFER HOLGUIN TORO, otorga facultades para la presentación de demanda o tramitar proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y tal como se evidencia y se manifiesta en el mismo escrito de la demanda, los alimentos ya se encuentran fijados, evidenciándose así que no se cumplen los presupuestos del artículo 84 y al Derecho de Postulación para el presente trámite.
5. Respecto al poder otorgado por la señora MARIA LUDILIA TORO BEDOYA, se puede evidenciar que el mismo se otorgó para trámite de PROCESO DE ALIMENTOS, con el fin

de que se fije Cuota Alimentaria, cuando los mismos ya se encuentran fijados según lo plasmado en el escrito petitorio. De igual forma, hace mención a que actúa en nombre propio y no en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN TORO, toda vez que según lo aportado su hija JENIFFER HOLGUÍN TORO, actúa en representación propia. Sírvase aclarar.

6. No se aportan documentos que puedan permitir evidenciar que las condiciones del demandado han cambiado desde la fijación de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que se aporta un soporte de pago del 25 de marzo de 2021, y el acuerdo conciliatorio se dio en el mes de febrero de 2021 acordándose como cumplimiento de este el mes de marzo del mismo año.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

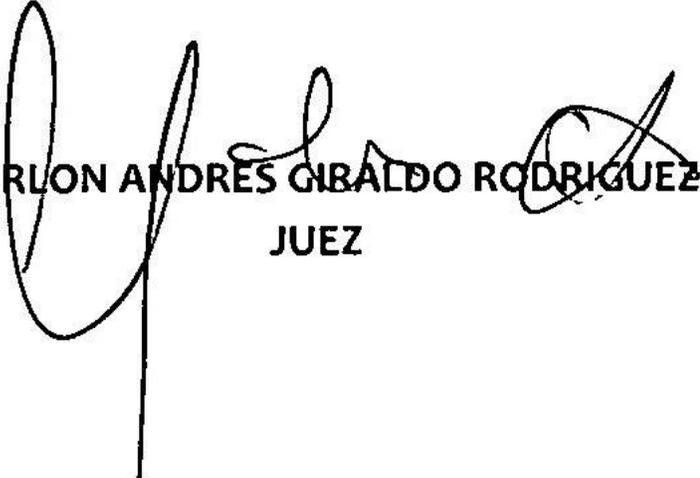
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JENIFFER HOLGUIN TORO – MARIA LUDILIA TORO BEDOYA** en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIAN HOLGUIN TORO** en contra de **JORGE ENRIQUE HOLGUIN RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.929.279 y portador de la T.P 106.400 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°015 del 01 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e9ce364654305abf2b2e10aebf373ba21cd1f2e4b4ec4bb07b13eb962acd5e**

Documento generado en 31/01/2024 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>